

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****REGLAMENTO (UE) 2016/44 DEL CONSEJO**

de 18 de enero de 2016

relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 204/2011

(DO L 12 de 19.1.2016, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/466 del Consejo de 31 de marzo de 2016	L 85	3	1.4.2016
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) 2016/690 del Consejo de 4 de mayo de 2016	L 120	1	5.5.2016
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/819 de la Comisión de 24 de mayo de 2016	L 136	8	25.5.2016
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1334 del Consejo de 4 de agosto de 2016	L 212	3	5.8.2016
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1687 del Consejo de 20 de septiembre de 2016	L 255	12	21.9.2016
► <u>M6</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1752 del Consejo de 30 de septiembre de 2016	L 268	77	1.10.2016
► <u>M7</u>	Reglamento (UE) 2017/488 del Consejo de 21 de marzo de 2017	L 76	1	22.3.2017
► <u>M8</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/489 del Consejo de 21 de marzo de 2017	L 76	3	22.3.2017
► <u>M9</u>	Reglamento (UE) 2017/1325 del Consejo de 17 de julio de 2017	L 185	16	18.7.2017
► <u>M10</u>	Reglamento (UE) 2017/1419 del Consejo de 4 de agosto de 2017	L 204	1	5.8.2017
► <u>M11</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1423 de la Comisión de 4 de agosto de 2017	L 204	80	5.8.2017
► <u>M12</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1456 de la Comisión de 10 de agosto de 2017	L 208	31	11.8.2017
► <u>M13</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1974 de la Comisión de 30 de octubre de 2017	L 281	27	31.10.2017
► <u>M14</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2006 de la Comisión de 8 de noviembre de 2017	L 290	17	9.11.2017
► <u>M15</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2260 de la Comisión de 5 de diciembre de 2017	L 324	39	8.12.2017
► <u>M16</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/126 de la Comisión de 24 de enero de 2018	L 22	12	26.1.2018
► <u>M17</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/166 de la Comisión de 2 de febrero de 2018	L 31	82	3.2.2018

► <u>M18</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/200 de la Comisión de 9 de febrero de 2018	L 38	11	10.2.2018
► <u>M19</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/711 de la Comisión de 14 de mayo de 2018	L 119	35	15.5.2018
► <u>M20</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/870 del Consejo de 14 de junio de 2018	L 152	1	15.6.2018
► <u>M21</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1073 del Consejo de 30 de julio de 2018	L 194	30	31.7.2018
► <u>M22</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1245 del Consejo de 18 de septiembre de 2018	L 235	1	19.9.2018
► <u>M23</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1285 del Consejo de 24 de septiembre de 2018	L 240	4	25.9.2018
► <u>M24</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1863 del Consejo de 28 de noviembre de 2018	L 304	1	29.11.2018
► <u>M25</u>	Reglamento (UE) 2018/2004 del Consejo de 17 de diciembre de 2018	L 322	12	18.12.2018
► <u>M26</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1163 de la Comisión de 5 de julio de 2019	L 182	33	8.7.2019
► <u>M27</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1292 del Consejo de 31 de julio de 2019	L 204	1	2.8.2019
► <u>M28</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/371 del Consejo de 5 de marzo de 2020	L 71	5	6.3.2020
► <u>M29</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1130 del Consejo de 30 de julio de 2020	L 247	14	31.7.2020
► <u>M30</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1309 del Consejo de 21 de septiembre de 2020	L 305 I	1	21.9.2020
► <u>M31</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1380 del Consejo de 1 de octubre de 2020	L 320	1	2.10.2020
► <u>M32</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1481 del Consejo de 14 de octubre de 2020	L 341	7	15.10.2020
► <u>M33</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/538 del Consejo de 26 de marzo de 2021	L 108	8	29.3.2021
► <u>M34</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/667 del Consejo de 23 de abril de 2021	L 141	1	26.4.2021
► <u>M35</u>	Reglamento (UE) 2021/1005 del Consejo de 21 de junio de 2021	L 222	1	22.6.2021
► <u>M36</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1241 del Consejo de 29 de julio de 2021	L 272	1	30.7.2021
► <u>M37</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1909 del Consejo de 4 de noviembre de 2021	L 389 I	1	4.11.2021
► <u>M38</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1932 del Consejo de 9 de noviembre de 2021	L 396	1	10.11.2021
► <u>M39</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2192 del Consejo de 13 de diciembre de 2021	L 445 I	1	13.12.2021
► <u>M40</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/183 del Consejo de 10 de febrero de 2022	L 30	1	11.2.2022
► <u>M41</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/595 de la Comisión de 11 de abril de 2022	L 114	60	12.4.2022
► <u>M42</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1308 del Consejo de 26 de julio de 2022	L 198	1	27.7.2022
► <u>M43</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1502 del Consejo de 9 de septiembre de 2022	L 235	4	12.9.2022
► <u>M44</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2525 del Consejo de 21 de diciembre de 2022	L 328	64	22.12.2022

► **M45** Reglamento (UE) 2023/720 del Consejo de 31 de marzo de 2023 L 94 1 3.4.2023

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 98 de 14.4.2016, p. 6 (2016/466)
- **C2** Rectificación, DO L 217 de 12.8.2016, p. 81 (2016/466)
- **C3** Rectificación, DO L 243 de 10.9.2016, p. 16 (2016/466)
- **C4** Rectificación, DO L 268 de 26.10.2018, p. 92 (2018/1285)
- **C5** Rectificación, DO L 6 de 9.1.2019, p. 10 (2016/44)



REGLAMENTO (UE) 2016/44 DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2016

relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 204/2011

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «capitales» los activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
 - i) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago,
 - ii) depósitos en entidades financieras u otros entes, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda,
 - iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, garantías, obligaciones y contratos relacionados con productos financieros derivados,
 - iv) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos,
 - v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros,
 - vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta,
 - vii) documentos que atestigüen una participación en capitales o recursos financieros;
- b) «inmovilización de fondos» el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, titularidad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera;
- c) «recursos económicos» los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios;
- d) «inmovilización de recursos económicos» el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de capitales, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca;
- e) «asistencia técnica» todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta; incluidas las formas verbales de ayuda;

▼B

- f) «Comité de Sanciones» el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado en virtud de lo dispuesto en el apartado 24 de la RCSNU 1970 (2011);
- g) «territorio de la Unión» los territorios de los Estados miembros, incluido el espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo;
- h) «buques designados» los buques designados por el Comité de Sanciones a que se refiere el apartado 11 de la RCSNU 2146 (2014), que figuran en el anexo V del presente Reglamento;
- i) «punto focal del Gobierno de Libia» el punto focal nombrado por el Gobierno de Libia según lo notificado al Comité de Sanciones de conformidad con el apartado 3 de la RCSNU 2146 (2014).

Artículo 2

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, consciente y deliberadamente, directa o indirectamente, el equipo destinado a la represión interna enumerado en el anexo I, originario o no de la Unión, a cualquier persona, entidad u organismo situados en Libia, o para su utilización en Libia;
- b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones mencionadas en la letra a).

2. Queda prohibido comprar, importar o transportar de Libia el equipo destinado a la represión interna enumerado en el anexo I, procedente o no de Libia.

3. El apartado 1 no se aplicará a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Libia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, de la Unión o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de información, el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el anexo IV podrán autorizar la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interna, en las condiciones que estimen adecuadas, si consideran que dicho equipo se destinará exclusivamente a un uso humanitario o de protección.

▼M9*Artículo 2 bis*

1. Se requerirá autorización previa para:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los bienes establecidos en el anexo VII, ya sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona, entidad u organismo de Libia o para su utilización en dicho país;

▼M9

b) proporcionar asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con los bienes establecidos en el anexo VII o con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos bienes, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo de Libia, o para su utilización en dicho país;

c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes establecidos en el anexo VII, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación para la venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes, o para la prestación de asistencia técnica o de servicios de intermediación relacionados con ellos, a cualquier persona, entidad u organismo de Libia o para su utilización en dicho país.

2. El anexo VII incluirá los bienes que podrían ser utilizados para el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos.

3. El apartado 1 no se aplicará a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, directa o indirectamente, de los bienes establecidos en el anexo VII, así como a la prestación de asistencia técnica o servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera relacionados con dichos bienes por las autoridades de los Estados miembros al Gobierno de Libia o a sus organismos.

4. La autoridad competente de que se trate no concederá la autorización a que se refiere el apartado 1 cuando existan motivos razonables para creer que tales bienes puedan utilizarse a efectos de tráfico de migrantes y la trata de seres humanos.

5. Cuando una de las autoridades competentes contempladas en el anexo IV deniegue, anule, suspenda, modifique sustancialmente o revoque una autorización con arreglo al presente artículo, el Estado miembro de que se trate lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión, y compartirá con ellos la información pertinente.

▼B*Artículo 3*

1. Queda prohibido:

a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ (Lista Común Militar), o relativa al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha lista, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Libia, o para su utilización en Libia;

b) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con equipo que podría utilizarse con fines de represión interna según la lista establecida en el anexo I, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Libia, o para su utilización en dicho país;

⁽¹⁾ DO C 69 de 18.3.2010, p. 19.

▼B

- c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar o en el anexo I, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de tales bienes, o para la prestación de asistencia técnica conexa, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Libia, o para su utilización en dicho país;
- d) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica, financiación o asistencia financiera, relacionadas con el suministro de personal mercenario armado en Libia, o para su utilización en dicho país;
- e) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) a d).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las prohibiciones contempladas en el mismo no se aplicarán a:

- a) el suministro de asistencia técnica, financiación o ayuda financiera relacionadas con equipamiento militar no letal dirigido únicamente a fines humanitarios o de protección;
- b) la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Libia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, de la Unión o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de información, el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexo;
- c) el suministro de asistencia técnica, financiación o ayuda financiera relacionadas con el equipamiento militar no letal destinado exclusivamente a la asistencia en materia de seguridad o desarme al Gobierno de Libia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y tal y como aprobado previamente por el Comité de Sanciones, las prohibiciones establecidas en el mismo no serán aplicables a:

- a) el suministro de asistencia técnica, financiación o ayuda financiera relacionadas con otras ventas y suministro de armas y material conexo;
- b) el suministro de asistencia técnica, financiación o ayuda financiera relacionadas con el equipamiento militar, incluidas las armas y material conexo que no entren en el ámbito de aplicación de la letra a) y destinados exclusivamente a la asistencia en materia de seguridad o desarme, al Gobierno de Libia.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes en los Estados miembros, enumeradas en el anexo IV, podrán autorizar el suministro de asistencia técnica, financiación y asistencia financiera relacionadas con equipo que pueda ser utilizado para la represión interna, sujeto a condiciones que estimen adecuadas, si ellas consideran que dicho equipo se destina exclusivamente a un uso humanitario o de protección.

▼B*Artículo 4*

Con objeto de evitar la transferencia de bienes y tecnología comprendidos en la Lista Común Militar o cuyo suministro, venta, transferencia, exportación o importación esté prohibida en virtud del presente Reglamento, para todos los bienes introducidos en el territorio aduanero de la Unión, o que lo abandonen, procedentes de Libia o con destino a dicho país, además de las normas que rigen la obligación de proporcionar la información previa a la llegada o a la salida establecidas en las disposiciones pertinentes relativas a las declaraciones sumarias de entrada y salida, así como a las declaraciones de aduanas establecidas en los Reglamentos (CE) n° 450/2008 ⁽¹⁾ y (UE) n° 952/2013 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, la persona que facilite la información declarará si los bienes están incluidos en la Lista Común Militar o en el presente Reglamento y, en caso de que su exportación esté sujeta a autorización, especificará los datos particulares de la licencia de exportación concedida. Estos elementos adicionales se presentarán al Estado miembro correspondiente bien por escrito, bien recurriendo a una declaración en aduana, según proceda.

Artículo 5

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos II y III.
2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos II y III ningún tipo de capitales o recursos económicos, ni se utilizarán en su beneficio.
3. Queda prohibida la participación voluntaria y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.
4. Deberán permanecer inmovilizados todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia a 16 de septiembre de 2011 correspondían a las entidades que figuran en el anexo VI y que estén situados fuera de Libia en esa fecha.

▼M45

5. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a la puesta a disposición de los fondos o recursos económicos necesarios para garantizar la oportuna prestación de asistencia humanitaria o apoyar otras actividades que atiendan a las necesidades humanas básicas, cuando dicha asistencia y actividades sean llevadas a cabo por:
 - a) las Naciones Unidas, incluidos sus programas, fondos y otras entidades y organismos, así como sus agencias especializadas y organizaciones afines;
 - b) organizaciones internacionales;
 - c) organizaciones humanitarias con estatuto de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas y los miembros de dichas organizaciones humanitarias;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) (DO L 145 de 4.6.2008, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

▼M45

- d) organizaciones no gubernamentales financiadas bilateral o multilateralmente que participen en los planes de respuesta humanitaria de las Naciones Unidas, en los planes de respuesta a los refugiados, en otros llamamientos de las Naciones Unidas o grupos humanitarios coordinados por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA);
- e) los empleados, beneficiarios de subvenciones, filiales o socios ejecutantes de las entidades mencionadas en las letras a) a d), mientras y en la medida en que actúen como tales, u
- f) otros entes pertinentes, según determine el Comité de Sanciones por lo que respecta a los anexos II y VI, y el Consejo por lo que respecta al anexo III.

▼B*Artículo 6***▼M25**

1. En el anexo II se incluirá a todas las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos designados por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones de conformidad con el párrafo 22 de la Resolución 1970 (2011), los párrafos 19, 22 o 23 de la Resolución 1973 (2011), el párrafo 4 de la Resolución 2174 (2014), el párrafo 11 de la Resolución 2213 (2015), el párrafo 11 de la Resolución 2362 (2017) o el párrafo 11 de la Resolución 2441 (2018) del Consejo de Seguridad.

▼B

2. En el anexo III se incluirá a todas las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos no incluidos en el anexo II:

- a) que ordenen, controlen o dirijan de alguna otra forma la comisión de violaciones graves de los derechos humanos contra personas en Libia o sean cómplices en su comisión, en particular si han planeado, comandado, ordenado o ejecutado ataques, incluidos bombardeos aéreos, contra la población e instalaciones civiles, en violación del Derecho internacional, o han sido cómplices en la comisión de dichos actos;
- b) que hayan violado o contribuido a la violación de las disposiciones de la RCSNU 1970 (2011), de la RCSNU 1973 (2011) o del presente Reglamento;
- c) que hayan sido señaladas por su implicación en las políticas represivas del antiguo régimen de Muamar el Gadafi en Libia, o por haber estado anteriormente vinculadas de algún otro modo a dicho régimen, y que continúen representando un riesgo para la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia o para la conclusión satisfactoria de su transición política;

▼M35

- d) que realicen o apoyen actos que amenacen la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia, u obstruyan o menoscaben la conclusión satisfactoria de su transición política, en particular:

▼M35

- i) mediante la planificación, dirección o comisión en Libia de actos que contravengan las disposiciones aplicables de la Legislación internacional de Derechos humanos o del Derecho internacional humanitario, o de actos que constituyan abusos contra los derechos humanos en Libia,
- ii) mediante ataques contra cualquier aeropuerto o puerto terrestre o marítimo de Libia, contra una institución o instalación del Estado libio, o contra cualquier misión extranjera en Libia,
- iii) mediante la prestación de apoyo a grupos armados o redes delictivas mediante la explotación ilícita del petróleo crudo o cualquier otro recurso natural en Libia,
- iv) mediante amenazas o coacciones contra las instituciones financieras del Estado libio y la Compañía Petrolífera Nacional Libia, o la participación en cualquier acción que pueda conducir a la malversación de fondos del Estado libio o a provocarla,
- v) mediante la violación de las disposiciones del embargo de armas en Libia establecido en la RCSNU 1970 (2011) y en el artículo 1 del presente Reglamento, o la ayuda para eludirlas,
- vi) mediante la obstrucción o el menoscabo de las elecciones previstas en la hoja de ruta del Foro de Diálogo Político Libio,
- vii) por tratarse de personas, entidades u organismos que actúan por cuenta, en nombre o bajo la dirección de cualesquiera de los anteriormente indicados, o por tratarse de entidades u organismos que sean de propiedad o esté bajo el control de estos o de personas, entidades u organismos enumerados en el anexo II o III, o

▼B

- e) que tengan en propiedad o bajo su control fondos del Estado libio malversados durante el antiguo régimen de Muamar el Gadafi en Libia, que pudieran emplearse para amenazar la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia, o para obstruir o menoscabar la conclusión satisfactoria de su transición política.

3. En los anexos II y III se indicarán los motivos para incluir en la lista a las personas, entidades y organismos de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones en relación con el anexo II.

4. Los anexos II y III recogerán también, cuando se disponga de ella, la información necesaria para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos afectados, conforme a lo decidido por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones por lo que respecta al anexo II. En lo referente a las personas físicas, esta información podrá incluir nombres y apellidos, inclusive alias, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, números de pasaporte y documento de identidad, sexo, domicilio, si se conoce, y cargo o profesión. Respecto de las personas jurídicas, entidades y organismos, dicha información podrá incluir los nombres, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el lugar de actividad. En el anexo II constará asimismo la fecha de designación por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones.

▼B

5. El anexo VI expondrá los motivos para incluir, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones, a las personas, entidades y organismos a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.

Artículo 7

En lo que se refiere a las personas, entidades y organismos no designados en los anexos II o III en los que tiene una participación una persona, entidad u organismo designado en dichos anexos, la obligación de inmovilizar los capitales y recursos económicos de la persona, entidad u organismo designado no impedirá a dichas personas, entidades u organismos no designados proseguir sus actividades comerciales legítimas, siempre que las mismas no conlleven poner a disposición de una persona, entidad u organismo designado, capitales o recursos económicos.

Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal y como se indican en las páginas web en el anexo IV, podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber comprobado que los capitales o recursos económicos:

- a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas mencionadas en los anexos II o III, o contempladas en el artículo 5, apartado 4, y de los familiares a su cargo, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados;

siempre que la autorización se refiera a una persona física o jurídica, entidad u organismo contemplados en el anexo II, o contemplada en el artículo 5, apartado 4, que el respectivo Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones su decisión e intención de conceder una autorización, y que el Comité de Sanciones no se haya opuesto en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal y como se indican en las páginas web en el anexo IV, podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, tras haber comprobado que dichos capitales o recursos económicos son necesarios para gastos extraordinarios, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

▼B

- a) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerados en el anexo II, o contemplados en el artículo 5, apartado 4, que el Estado miembro de que se trate haya notificado esta decisión al Comité de Sanciones y este la haya aprobado, y
- b) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerados en el anexo III, que la autoridad competente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, por lo que respecta a las personas, entidades u organismos enumerados en el anexo II y a las entidades a que se refiere el artículo 5, apartado 4, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en el anexo IV podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) los capitales o recursos económicos en cuestión están sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral constituido, o a resolución judicial, administrativa o arbitral dictada:
 - i) con anterioridad a la fecha de inclusión de la persona, entidad u organismo en el anexo II, o
 - ii) con anterioridad a la fecha de designación por el Consejo de Seguridad de la entidad a que se refiere el artículo 5, apartado 4;
- b) que los fondos o recursos económicos en cuestión vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las demandas garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) el embargo o la sentencia no beneficia a ninguna de las personas, entidades u organismos citados en los anexos II o III;
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate, y
- e) que el Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones el embargo o la resolución.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, y por lo que respecta a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo III, las autoridades competentes de los Estados miembros citadas en el anexo IV podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) los capitales o recursos económicos en cuestión son objeto de una resolución arbitral dictada antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refiere el artículo 5 fue incluido en el anexo III, o de una resolución judicial o administrativa dictada en la Unión o de una resolución judicial con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de que se trate, antes o después de dicha fecha;

▼B

- b) los capitales o recursos económicos en cuestión serán utilizados exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tal resolución o reconocidas como válidas en tal resolución, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) la resolución no beneficia a una persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en los anexos II o III, y
- d) que el reconocimiento de la resolución arbitral no sea contrario al orden público del Estado miembro afectado.

3. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida de conformidad con el presente artículo.

▼M45*Artículo 10*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo IV podrán autorizar, en las condiciones que estimen adecuadas, la liberación de fondos o recursos económicos inmovilizados que sean propiedad de las personas, entidades u organismos enumerados en el anexo III, o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos a favor de las personas, entidades u organismos enumerados en el anexo III, en caso de que lo consideren necesario por motivos humanitarios, tales como suministrar o facilitar el suministro de asistencia humanitaria, el suministro de materiales y artículos de primera necesidad para la población civil, incluidos los productos alimenticios y los materiales agrícolas para su producción, productos médicos y el suministro de electricidad, o para las evacuaciones de Libia. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de las autorizaciones que conceda de conformidad con el presente artículo en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

▼B*Artículo 11***▼M45**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web que figuran en el anexo IV podrán autorizar la liberación de determinados fondos y recursos económicos inmovilizados, cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) los fondos o recursos económicos vayan a usarse con una o más de las finalidades siguientes:
 - i) necesidades humanitarias,
 - ii) combustible, electricidad y agua para usos estrictamente civiles,
 - iii) reanudación de la producción y venta de hidrocarburos en Libia,
 - iv) creación, puesta en funcionamiento o consolidación de instituciones de gobierno civil e infraestructura pública civil, o
 - v) favorecimiento de la reanudación de las operaciones del sector bancario, incluidas las destinadas a apoyar o facilitar el comercio internacional con Libia;

▼M45

- b) el Estado miembro interesado haya notificado al Comité de Sanciones su intención de autorizar el acceso a los fondos o los recursos económicos, y el Comité de Sanciones no haya presentado objeción alguna en un plazo de cinco días hábiles desde esa notificación;
- c) el Estado miembro interesado haya notificado al Comité de Sanciones que esos fondos o recursos económicos no se pondrán a disposición ni redundarán en beneficio de las personas, entidades u organismos que se enumeran en los anexos II o III;
- d) el Estado miembro interesado haya celebrado consultas previas con las autoridades libias acerca del uso de dichos fondos o recursos económicos, así como
- e) el Estado miembro interesado haya puesto en conocimiento de las autoridades libias la notificación presentada de conformidad con las letras b) y c) del presente apartado y dichas autoridades no hayan formulado en un plazo de cinco días hábiles objeción alguna a la liberación de esos fondos o recursos económicos.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, y siempre que un pago sea debido en virtud de un contrato o acuerdo suscrito o una obligación contraída por la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web que figuran en el anexo IV podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, cuando concurran las condiciones siguientes:

- a) la autoridad competente ha determinado que el pago no infringe el artículo 5, apartado 2, ni beneficia a ninguna entidad a que se refiere el artículo 5, apartado 4;
- b) el Estado miembro interesado ha notificado al Comité de Sanciones la intención de conceder una autorización con una antelación mínima de diez días hábiles.

Artículo 12

1. El artículo 5, apartado 2, no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a dichas cuentas; o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u organismo citado en el artículo 5 haya sido designado por el Comité de Sanciones, el Consejo de Seguridad o el Consejo;
- c) pagos adeudados en virtud de un embargo o resolución judicial, administrativa o arbitral a que se refiere el artículo 9, apartado 1;
- d) pagos adeudados en virtud de una resolución judicial, administrativa o arbitral adoptada en la Unión o ejecutada en el Estado miembro de que se trate, tal como se contempla en el artículo 9, apartado 2,

siempre que los intereses, otros beneficios y pagos hayan sido inmovilizados de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

▼B

2. El artículo 5, apartado 2, no impedirá que las instituciones financieras o de crédito de la Unión que reciban capitales transferidos por terceros a las cuentas inmovilizadas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados los abonen en ellas, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también inmovilizado. Las entidades financieras o crediticias informarán sin demora a las autoridades competentes sobre cualquier transacción de ese tipo.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 y siempre y cuando el pago sea debido por una persona, entidad u organismo contemplados en los anexos II o III en virtud de un contrato, acuerdo u obligación, celebrado por o que corresponda a la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se indican en las páginas web expuestas en el anexo IV, podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad competente correspondiente haya determinado que:
 - i) los fondos o los recursos económicos serán utilizados para efectuar un pago por una persona, una entidad o un organismo contemplados en los anexos II o III;
 - ii) el pago no infringe el artículo 5, apartado 2;
- b) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo contemplados en el anexo II, que el Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones con un plazo de diez días laborables la intención de conceder una autorización;
- c) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo contemplados en el anexo III, que el Estado miembro de que se trate haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión, por lo menos dos semanas antes de la autorización, la determinación de su autoridad competente y su intención de conceder una autorización.

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se indica en las páginas web expuestas en el anexo IV, podrán autorizar la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos a las autoridades portuarias enumeradas en el anexo III en relación con la ejecución, hasta el 15 de julio de 2011, de los contratos celebrados antes del 7 de junio de 2011, con la excepción de los contratos relativos al petróleo, el gas y los productos refinados del petróleo. El Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de las autorizaciones que conceda de conformidad con el presente artículo en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

*Artículo 15***▼M10**

1. Queda prohibido cargar, transportar o descargar petróleo, incluidos el petróleo crudo y los productos derivados del petróleo refinado, procedente de Libia, en los buques designados que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, salvo autorización de la autoridad competente de ese Estado miembro, previa consulta al punto focal del Gobierno de Libia.

▼B

2. Queda prohibido aceptar a los buques designados o darles acceso a los puertos situados en el territorio de la Unión, si así lo determina el Comité de Sanciones.
3. La medida establecida en el apartado 2 no se aplicará cuando la entrada en un puerto situado en el territorio de la Unión sea necesaria para una inspección, en caso de emergencia o en caso de regreso del buque a Libia.
4. Queda prohibida la prestación por parte de nacionales de los Estados miembros o desde el territorio de estos, de servicios de repostaje o de aprovisionamiento de barcos, así como la prestación de cualesquiera otros servicios a buques, a buques designados, incluido el abastecimiento de combustible o suministros, si así lo determina el Comité de Sanciones.
5. Las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas específicamente en el anexo IV podrán conceder exenciones a las medidas impuestas en el apartado 4 cuando resulte necesario para fines humanitarios o de seguridad, o en caso de regreso del buque a Libia. Dicha autorización será notificada por escrito al Comité de Sanciones y a la Comisión.

▼M10

6. Quedan prohibidas las transacciones financieras, incluidos la venta, el uso de crédito y el contrato de seguros de transporte, con respecto al petróleo, incluidos el petróleo crudo y los productos derivados del petróleo refinado, a bordo de los buques designados, si así lo determina el Comité de Sanciones. Dicha prohibición no se aplicará a la aceptación de tasas portuarias en los casos recogidos en el apartado 3.

▼B*Artículo 16*

1. La inmovilización de fondos y recursos económicos o la negativa a facilitar los disponibles, llevadas a cabo de buena fe y con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos hayan sido inmovilizados o retenidos por negligencia.
2. Las acciones realizadas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no generarán responsabilidad alguna para ellas en caso de que no tuviesen conocimiento de que tales acciones podrían infringir las medidas establecidas en el presente Reglamento, ni tuviesen motivos razonables para sospecharlo.

Artículo 17

1. No se satisfará reclamación alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las reclamaciones de indemnización o cualquier otra solicitud de ese tipo, tales como una reclamación de compensación o una reclamación a título de garantía, en particular cualquier reclamación que tenga por objeto la prórroga o el pago de una garantía o contragarantía, especialmente una garantía o contragarantía financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:
 - a) personas, entidades u organismos designados enumerados en los anexos II o III;
 - b) cualquier otra persona, entidad u organismo libio, incluido el Gobierno de Libia;

▼B

- c) cualquier persona, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades, u organismos a que se refieren las letras a) y b).
- 2. En cualquier procedimiento para dar curso a una reclamación, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe tramitar la reclamación recaerá en la persona que reclama.
- 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas, entidades y organismos mencionados en el apartado 1 a someter a revisión judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 18

- 1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos:
 - a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 5, a las autoridades competentes del Estado miembro en que sean residentes o estén situados, identificadas en los sitios internet enumerados en el anexo IV, y remitirán esa información, directamente o a través de los Estados miembros, a la Comisión, y
 - b) colaborarán con dichas autoridades competentes en toda verificación de esa información.
- 2. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente para los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.
- 3. El apartado 2 no impedirá a los Estados miembros intercambiar dicha información, de conformidad con su Derecho nacional, con las autoridades competentes de Libia y de otros Estados miembros en el caso que fuera necesario a fin de facilitar la recuperación de los bienes que hayan sido objeto de apropiación indebida.

Artículo 19

Los Estados miembros y la Comisión se informarán sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con este, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del mismo, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 20

La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo IV atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros;
- b) modificar el anexo V en virtud de una modificación del anexo V de la Decisión (PESC) 2015/1333 y atendiendo a lo determinado por el Comité de Sanciones al amparo de los apartados 11 y 12 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU;

▼M9

- c) modificar el anexo VII al efecto de ajustar o adaptar la lista de bienes que pueden utilizarse para el tráfico de migrantes y la trata

▼M9

de seres humanos, o actualizar los códigos de la nomenclatura combinada, según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

▼M7*Artículo 21*

1. Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones incluya en la lista a una persona física o jurídica, entidad u organismo, el Consejo incluirá en los anexos II o VI a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo.
2. Cuando el Consejo decida imponer a una persona física o jurídica, entidad u organismo las medidas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, modificará en consecuencia el anexo III.
3. El Consejo comunicará su decisión, junto con los motivos de inclusión en la lista, a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 y 2, ya sea directamente si se conoce su domicilio, ya sea mediante la publicación de un anuncio, para ofrecer a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo la oportunidad de presentar observaciones.
4. En caso de que se presenten observaciones o cuando se presenten nuevas pruebas sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 y 2.
5. Cuando las Naciones Unidas decidan suprimir de la lista a una persona física o jurídica, entidad u organismo, o modificar los datos de identificación de dicha persona física o jurídica, entidad u organismo, el Consejo modificará los anexos II o VI en consecuencia.
6. La lista del anexo III se revisará periódicamente y como mínimo cada doce meses.

▼B*Artículo 22*

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión tales normas tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 23

Toda vez que el presente Reglamento prevea la obligación de notificar, informar o entablar cualquier otro tipo de comunicación con la Comisión, el domicilio y los demás datos de contacto que se emplearán en dicha comunicación serán los indicados en el anexo IV.

Artículo 24

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;

▼B

- b) a bordo de toda aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 25

El Reglamento (UE) n° 204/2011 queda derogado. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

**LISTA DE EQUIPOS QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA LA
REPRESIÓN INTERNA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, 3
Y 4**

1. Armas de fuego, munición y accesorios:
 - 1.1. armas de fuego no controladas por los artículos ML 1 y ML 2 de la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ (Lista Común Militar);
 - 1.2. munición concebida especialmente para las armas de fuego citadas en el punto 1.1 y componentes especialmente diseñados a tal efecto;
 - 1.3. miras no controladas por la Lista Común Militar.
2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar.
3. Vehículos:
 - 3.1. vehículos equipados con un cañón de agua, especialmente concebidos o modificados para el control de disturbios;
 - 3.2. vehículos especialmente concebidos o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes;
 - 3.3. vehículos especialmente concebidos o modificados para retirar barricadas, incluido material de construcción con protección antiproyectiles;
 - 3.4. vehículos especialmente concebidos para el transporte o transferencia de presos y detenidos;
 - 3.5. vehículos especialmente concebidos para desplegar barreras móviles;
 - 3.6. componentes para los vehículos especificados en los puntos 3.1 a 3.5 especialmente concebidos para el control de disturbios.

Nota 1: No se incluyen vehículos concebidos especialmente para la lucha contra el fuego.

Nota 2: A efectos del punto 3.5, el término «vehículos» incluye los remolques.

4. Sustancias explosivas y equipo conexo:
 - 4.1. equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cordón detonante, así como los componentes especialmente diseñados para ello, excepto los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios);
 - 4.2. cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar;
 - 4.3. los siguientes explosivos no controlados por la Lista Común Militar y sustancias conexas:
 - a) amatol;
 - b) nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
 - c) nitroglicol;

⁽¹⁾ DO C 69 de 18.3.2010, p. 19.

▼B

- d) tetranitropentaeritrita (pentrita);
 - e) cloruro de picrilo;
 - f) 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).
5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo ML 13 de la Lista Común Militar:
- 5.1. vestuario de protección contra proyectiles y/o armas blancas;
 - 5.2. cascos con protección contra proyectiles y/o fragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos contra proyectiles.
- Nota: no se aplica a:*
- *equipos diseñados especialmente para actividades deportivas;*
 - *equipos diseñados especialmente para seguridad laboral.*
6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo ML 14 de la Lista Común Militar, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos especialmente diseñados para los mismos.
7. Equipos para visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar.
8. Alambre de espino.
9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con longitudes de cuchilla superior a 10 cm.
10. Maquinaria de producción especialmente diseñada para los equipos especificados en la presente lista.
11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en la presente lista.

▼ **M8**

ANEXO II

LISTA DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, ENTIDADES U ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 1

A. Personas

▼ **M43**6. **Nombre:** ABU 2: ZAYD 3: UMAR 4: DORDA

Tratamiento: nd **Cargo o grado:** a) director de la Organización de Seguridad Exterior; b) jefe de la Agencia de Inteligencia Exterior. **Fecha de nacimiento:** 4 abril 1944 **Lugar de nacimiento:** Alrhaybat **Alias de buena calidad:** a) Dorda Abuzed OE b) Abu Zayd Umar Hmeid Dorda **Alias de baja calidad:** nd **Nacionalidad:** nd **n.º de pasaporte:** Libia número FK117RK0, expedido el 25 de noviembre de 2018, expedido en Trípoli (Fecha de expiración: 24 de noviembre de 2026) **N.º nacional de identidad:** nd **Dirección:** Libia (Supuesta situación/paradero: fallecido) **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 27 de junio de 2014, el 1 de abril de 2016, el 25 de febrero de 2020 y el 18 de julio de 2022) **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud del apartado 15 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar). Incluido el 17 de marzo de 2011 en virtud del apartado 17 de la Resolución 1970 (congelación de activos).

▼ **M8**7. **Nombre:** 1: ABU 2: BAKR 3: YUNIS 4: JABIR

Tratamiento: General de División. **Cargo o grado:** Ministro de Defensa. **Fecha de nacimiento:** 1952. **Lugar de nacimiento:** Jalo, Libia. **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** nd. **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud del apartado 15 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar). Incluido el 17 de marzo de 2011 en virtud del apartado 17 de la Resolución 1970 (congelación de activos). Supuesta situación/paradero: fallecido. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525775>

8. **Nombre:** 1: MATUQ 2: MOHAMMED 3: MATUQ 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** Secretario de Empresas de Servicio Público. **Fecha de nacimiento:** 1956. **Lugar de nacimiento:** Khoms (Libia). **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** nd. **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud del apartado 15 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar). Incluido el 17 de marzo de 2011 en virtud del apartado 17 de la Resolución 1970 (congelación de activos). Supuesta situación/paradero: desconocida, se cree que fue capturado. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525795>

▼ **M28**9. **Nombre:** 1: AISHA 2: MUAMMAR MUHAMMED 3: ABU MINYAR 4: GADAFI

Tratamiento: n.d. **Cargo o grado:** n.d. **Fecha de nacimiento:** 1 de enero de 1978. **Lugar de nacimiento:** Trípoli (Libia). **Alias de buena calidad:** Aisha Muhammad Abdul Salam (Pasaporte de Libia n.º: 215215). **Alias de baja calidad:** n.d. **Nacionalidad:** n.d. **Pasaporte n.º:** a) Omán número 03824970; expedido el 4 de mayo de 2014, expedido en Muscat, Omán (fecha de expiración: 3 de mayo de 2024) b) Libia 428720 c) B/011641. **N.º nacional de identidad:** 98606612. **Dirección:** Sultanato de Omán. (Supuesta situación/paradero: Sultanato de Omán). **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 11 de noviembre de 2016, el 26 de septiembre de 2014, el 21 de marzo de 2013, el 2 de abril de 2012 y el 25 de febrero de 2020). **Información adicional:** Incluida en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la Interpol y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525815>

▼M8

10. **Nombre:** 1: HANNIBAL 2: MUAMMAR 3: GADAFI 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** nd. **Fecha de nacimiento:** 20 de septiembre de 1975. **Lugar de nacimiento:** Trípoli (Libia). **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** Libia B/002210. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** Libia (detenido). **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 11 de noviembre de 2016, el 26 de septiembre de 2014 y el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525835>

11. **Nombre:** 1: KHAMIS 2: MUAMMAR 3: GADAFI 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** nd. **Fecha de nacimiento:** 1978. **Lugar de nacimiento:** Trípoli (Libia). **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** nd. **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 26 de septiembre de 2014 y el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos). Supuesta situación/paradero: fallecido. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525855>

12. **Nombre:** 1: MOHAMMED 2: MUAMMAR 3: GADAFI 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** nd. **Fecha de nacimiento:** 1970. **Lugar de nacimiento:** Trípoli (Libia). **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** Sultanato de Omán (Supuesta situación/paradero: Sultanato de Omán). **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 26 de septiembre de 2014, el 4 de septiembre de 2013 y el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525875>

13. **Nombre:** 1: MUAMMAR 2: MOHAMMED 3: ABU MINYAR 4: GADAFI

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** Líder de la Revolución. Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. **Fecha de nacimiento:** 1942. **Lugar de nacimiento:** Sirte (Libia). **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** nd. **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 4 de septiembre de 2013 y el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos). Supuesta situación/paradero: fallecido. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525895>

14. **Nombre:** 1: MUTASSIM 2: GADAFI 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** Consejero de Seguridad Nacional. **Fecha de nacimiento:** a) 1976; b) 5 de febrero de 1974. **Lugar de nacimiento:** Trípoli, Libia. **Alias de buena calidad:** a) Almuatesem Bellah Muammer Qadhafi; b) Mutassim Billah Abuminyar Qadhafi. **Alias de baja calidad:** a) Muatasmblia; b) Muatasmibllah; c) Moatassam. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** Libia B/001897. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** nd. **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 1 de abril de 2016, el 26 de septiembre de 2014 y el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y

▼ **M8**

congelación de activos). Supuesta situación/paradero: fallecido. Supuestamente fallecido en Sirte, Libia, el 20 de octubre de 2011. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525915>

▼ **M40**

15. **Nombre:** 1: SAADI 2: GADAFI 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd **Cargo o grado:** Comandante de las fuerzas especiales **Fecha de nacimiento:** a) 27 de mayo de 1973 b) 1 de enero de 1975 **Lugar de nacimiento:** Trípoli, Libia **Alias de buena calidad:** nd **Alias de baja calidad:** nd **Nacionalidad:** nd **Pasaporte n.º:** a) 014797 b) 524521 c) Libia número AA862825, expedido el 19 de mayo de 2021, expedido en Trípoli (expira el 18 de mayo de 2029) **N.º nacional de identidad:** nd **Dirección:** Libia (detenido) **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 28 de enero de 2022, el 26 de marzo de 2015, el 2 de abril de 2012 y el 14 de marzo de 2012) **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud del apartado 15 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar). Incluido el 17 de marzo de 2011 en virtud del apartado 17 de la Resolución 1970 (congelación de activos).

▼ **M8**

16. **Nombre:** 1: SAIF AL-ARAB 2: GADAFI 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** nd. **Fecha de nacimiento:** 1982. **Lugar de nacimiento:** Trípoli (Libia). **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** nd. **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud del apartado 15 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar). Incluido el 17 de marzo de 2011 en virtud del apartado 17 de la Resolución 1970 (congelación de activos). Supuesta situación/paradero: fallecido. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525955>

17. **Nombre:** 1: SAIF AL-ISLAM 2: GADAFI 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** Director de la Fundación Gadafi. **Fecha de nacimiento:** 25 de junio de 1972. **Lugar de nacimiento:** Trípoli, Libia. **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** Libia B014995. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** Libia [Supuesta situación/paradero: libertad de movimientos restringida en Zintan (Libia)]. **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 11 de noviembre de 2016, el 26 de septiembre de 2014 y el 2 de abril de 2012). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525975>

18. **Nombre:** 1: ABDULLAH 2: AL-SENUSSI 3: nd 4: nd

Tratamiento: Coronel. **Cargo o grado:** Director de Inteligencia Militar. **Fecha de nacimiento:** 1949. **Lugar de nacimiento:** Sudán. **Alias de buena calidad:** a) Abdoullah Ould Ahmed [Pasaporte n.º: B0515260; Fecha de nacimiento: 1948. Lugar de nacimiento: Anéfif (Kidal) (Mali); Fecha de expedición: 10 de enero de 2012; Lugar de expedición: Bamako, (Mali); Fecha de expiración: 10 de enero de 2017.] b) Abdoullah Ould Ahmed [N.º de identidad de Mali: 073/SPICRE; Lugar de nacimiento: Anéfif (Mali); Fecha de expedición: 6 de diciembre de 2011; Lugar de expedición: Esuk, Mali] **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** Libia (Supuesta situación/paradero: detenido en Libia). **Fecha de inclusión en la lista:** 26 de febrero de 2011 (modificado el 27 de junio de 2014 y el 21 de marzo de 2013). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud del apartado 15 de

▼ **M8**

la Resolución 1970 (prohibición de viajar). Incluido el 17 de marzo de 2011 en virtud del apartado 17 de la Resolución 1970 (congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525995>

19. **Nombre:** 1: SAFIA 2: FARKASH 3: AL-BARASSI 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** nd. **Fecha de nacimiento:** Aproximadamente 1952. **Lugar de nacimiento:** Al Bayda (Libia). **Alias de buena calidad:** Safia Farkash Muhammad Al-Hadad, fecha de nacimiento: 1 de enero de 1953 (pasaporte de Omán n.º 03825239, fecha de expedición 4 de mayo de 2014, expiración 3 de mayo de 2024). **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** 03825239. **N.º nacional de identidad:** 98606491. **Dirección:** a) Sultanato de Omán; b) (Supuesto paradero, Egipto). Fecha de inclusión en la lista: 24 de junio de 2011 (modificado el 1 de abril de 2016, el 26 de marzo de 2015, el 26 de septiembre de 2014, el 4 de septiembre de 2013, el 2 de abril de 2012 y el 13 de febrero de 2012). **Información adicional:** Incluida en la lista en virtud de los apartados 15 de la Resolución 1970 y 19 de la Resolución 1973 (prohibición de viajar y congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5526015>

20. **Nombre:** 1: ABDELHAFIZ 2: ZLITNI 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd. **Cargo o grado:** a) ministro de Planificación y Finanzas del Gobierno del coronel Gadafi; b) secretario del Comité Popular General de Planificación y Finanzas; c) director en funciones del Banco Central de Libia. **Fecha de nacimiento:** 1935. **Lugar de nacimiento:** nd. **Alias de buena calidad:** nd. **Alias de baja calidad:** nd. **Nacionalidad:** nd. **Pasaporte n.º:** nd. **N.º nacional de identidad:** nd. **Dirección:** Libia. **Fecha de inclusión en la lista:** 24 de junio de 2011 (modificado el 11 de noviembre de 2016 y el 26 de septiembre de 2014). **Información adicional:** Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 de la Resolución 1970 y 19 de la Resolución 1973 (prohibición de viajar y congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5526035>

▼ **M23**

21. **Nombre:** 1: ERMIA 2: ALEM 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd **Cargo o grado:** dirigente de una red transnacional de trata **Fecha de nacimiento:** Aproximadamente 1980 **Lugar de nacimiento:** Eritrea **Alias de buena calidad:** Ermias Ghermay, Guro **Alias de baja calidad:** a) Ermias Ghermay b) Ermias Ghirmay **Nacionalidad:** eritrea **Pasaporte n.º:** nd **N.º nacional de identidad:** nd **Dirección:** (dirección conocida: Trípoli, Tarig sure n.º 51, probablemente se mudó a Sabratha en 2015). **Fecha de inclusión en la lista:** 7 de junio de 2018 **Información adicional:** incluido en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

Incluido en virtud del apartado 22, letra a), de la Resolución 1970 (2011); apartado 4, letra a), de la Resolución 2174 (2014); apartado 11, letra a), de la Resolución 2213 (2015).

Información adicional

Numerosas fuentes fiables, incluidas las investigaciones judiciales, aportan documentación amplia sobre Ermias Alem, y lo identifican como uno de los agentes más importantes del África subsahariana implicados en el tráfico ilícito de migrantes en Libia. Ermias Alem dirige una red transnacional responsable de la trata y el tráfico ilícito de decenas de miles de migrantes, principalmente desde el Cuerno de África hasta la costa de Libia y de allí a los países de destino en Europa y los Estados Unidos. Tiene a su disposición hombres armados, así como almacenes y centros de internamiento en los que, presuntamente, se cometen graves abusos de los derechos humanos contra los migrantes. Trabaja en estrecha cooperación con las redes libias de tráfico ilícito, como la de Mustafa, y se le considera su «cadena de suministro oriental». Su red se extiende desde Sudán hasta la costa de Libia y hasta Europa (Italia, Francia, Alemania, los Países

▼ **M23**

Bajos, Suecia y el Reino Unido) y los Estados Unidos. Alem controla campos de internamiento privados en torno a la costa noroeste de Libia en los que se retiene a los migrantes y se cometen graves abusos contra ellos. Los migrantes son transportados desde estos campos hasta Sabratha o Zawiya. En los últimos años, Alem ha organizado innumerables viajes peligrosos por mar, exponiendo a los migrantes, entre ellos a numerosos menores, al riesgo de muerte. En 2015 el Tribunal de Palermo (Italia) dictó órdenes de detención contra Ermias Alem en relación con el tráfico ilícito de miles de migrantes en condiciones inhumanas, incluido el naufragio del 13 de octubre de 2013 cerca de Lampedusa, en el que fallecieron 266 personas.

22. **Nombre:** 1: FITIWI 2: ABDELRAZAK 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd **Cargo o grado:** dirigente de una red transnacional de trata **Fecha de nacimiento:** aproximadamente entre 30 y 35 años **Lugar de nacimiento:** Massawa, Eritrea **Alias de buena calidad:** Abdurezak, Abdelrazaq, Abdulrazak, Abdrazzak **Alias de baja calidad:** Fitwi Esmail Abdelrazak **Nacionalidad:** eritrea **Pasaporte n.º:** nd **N.º nacional de identidad:** nd **Dirección:** nd **Fecha de inclusión en la lista:** 7 de junio de 2018 **Información adicional:** incluido en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

Incluido en virtud del apartado 22, letra a), de la Resolución 1970 (2011); apartado 4, letra a), de la Resolución 2174 (2014); apartado 11, letra a), de la Resolución 2213 (2015).

Información adicional

Fitiwi Abdelrazak dirige una red transnacional responsable de la trata y el tráfico ilícito de decenas de miles de migrantes, principalmente desde el Cuerno de África hasta la costa de Libia y de allí a los países de destino en Europa y los Estados Unidos. Fitiwi Abdelrazak ha sido identificado en fuentes abiertas y en varias investigaciones judiciales como uno de los agentes de alto nivel responsables de la explotación y el abuso de un gran número de migrantes en Libia. Abdelrazak mantiene amplios contactos dentro de las redes libias de tráfico ilícito y ha amasado una inmensa fortuna a través del tráfico ilícito de migrantes. Tiene a su disposición hombres armados, así como almacenes y centros de internamiento en los que, presuntamente, se cometen graves abusos de los derechos humanos. Su red está formada por células que se extienden desde Sudán, Libia e Italia hasta los países de destino de los migrantes. También compra migrantes a terceros, por ejemplo a otros centros de internamiento locales. Los migrantes son transportados desde estos campos hasta la costa libia. Abdelrazak ha organizado innumerables travesías peligrosas por mar, exponiendo a los migrantes, incluidos menores, al riesgo de muerte. Se relaciona a Abdelrazak con al menos dos naufragios de consecuencias mortales entre abril y julio de 2014.

▼ **M28**

23. **Nombre:** 1: AHMAD 2: OUMAR 3: IMHAMAD 4: AL-FITOURI

Tratamiento: n.d. **Cargo o grado:** comandante de la milicia Anas al-Dabbashi, dirigente de una red transnacional de trata. **Fecha de nacimiento:** 7 de mayo de 1988. **Lugar de nacimiento:** (posiblemente Sabratha, barrio de Talil). **Alias de buena calidad:** n.d. **Alias de baja calidad:** a) Al-Dabachi b) Al Ammu c) El tío d) Al-Ahwal e) Al Dabbashi. **Nacionalidad:** Libia **Pasaporte n.º:** Libia número LY53FP76; expedido el 29 de septiembre de 2015; expedido en Trípoli. **N.º nacional de identidad:** 119880387067 **Dirección:** a) Garabulli, Libia b) Zawiya, Libia c) Dbabsha-Sabratha **Fecha de inclusión en la lista:** 7 de junio de 2018 (modificado el 17 de septiembre de 2018 y el 25 de febrero de 2020). **Información adicional:** Incluido en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

Incluido en virtud del apartado 22, letra a) de la Resolución 1970 (2011); apartado 4, letra a) de la Resolución 2174 (2014); apartado 11, letra a) de la Resolución 2213 (2015). Enlace a la notificación especial de la Interpol y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/>

Información adicional

Ahmad Imhamad es el comandante de la milicia Anas al-Dabbashi, que anteriormente operaba en la zona costera situada entre Sabratha y Melita. Imhamad es un destacado dirigente de actividades ilícitas relacionadas con la trata de migrantes. El clan y la milicia de al-Dabbashi también fomentan las relaciones con grupos

▼ **M28**

terroristas y extremistas violentos. Imhamad realiza actividades actualmente en la zona de Zawiya, después de que en octubre de 2017 estallaran violentos enfrentamientos con otra milicia y con organizaciones de traficantes rivales en torno a la zona costera, en los que murieron más de 30 personas, entre ellas varios civiles. En respuesta a su expulsión, el 4 de diciembre de 2017 Ahmad Imhamad prometió públicamente que volvería a Sabratha con armas y fuerza. Existen numerosas pruebas de que la milicia de Imhamad ha estado involucrada directamente en la trata y el tráfico ilícito de migrantes y de que controla zonas de salida de migrantes, campamentos, viviendas francas y embarcaciones. Existe información que respalda la conclusión de que Imhamad ha expuesto a los migrantes, algunos de ellos menores, a condiciones brutales y, en ocasiones, circunstancias mortíferas en tierra y en el mar. Tras los violentos enfrentamientos entre la milicia de al-Dabbashi y otra milicia en Sabratha, se encontraron miles de migrantes (muchos de ellos en estado grave) y la mayoría de ellos estaban retenidos en centros de la Brigada del Mártir Anas al-Dabbashi y de la milicia de Al-Ghul. El clan de Al-Dabbashi, y la milicia relacionada de Anas al-Dabbashi, mantienen vínculos desde hace mucho tiempo con el Estado Islámico de Irak y el Levante (EIIL) y sus afiliados.

Varios miembros del EIIL han estado en sus filas, entre ellos Abdallah al-Dabbashi, el «califa» del EIIL en Sabratha. Imhamad también estuvo involucrado presuntamente cuando se orquestó el asesinato de Sami Khalifa al-Gharabli, que había sido designado por el Consejo Municipal de Sabratha para contrarrestar las operaciones de tráfico ilícito de migrantes en julio de 2017. Las actividades de Imhamad han contribuido en gran medida a agravar la violencia y la inseguridad en el oeste de Libia y constituyen una amenaza para la paz y la estabilidad de Libia y los países vecinos.

▼ **C4**

24. **Nombre:** 1: MUS'AB 2: MUSTAFA 3: ABU AL QASSIM 4: OMAR

▼ **M23**

Tratamiento: nd **Cargo o grado:** dirigente de una red transnacional de trata **Fecha de nacimiento:** 19 de enero de 1983 **Lugar de nacimiento:** Sabratha, Libia **Alias de buena calidad:** Mus'ab Abu Qarin **Alias de baja calidad:** a) ABU-AL QASSIM OMAR Musab Boukrin b) El doctor c) Al-Grein **Nacionalidad:** libia **Pasaporte n.º:** a) 782633, expedido el 31 de mayo de 2005 b) 540794, expedido el 12 de enero de 2008 **N.º nacional de identidad:** nd **Di-rección:** nd **Fecha de inclusión en la lista:** 7 de junio de 2018 **Información adicional:** incluido en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

Incluido en virtud del apartado 22, letra a), de la Resolución 1970 (2011); apartado 4, letra a), de la Resolución 2174 (2014); apartado 11, letra a), de la Resolución 2213 (2015). Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/>

Información adicional

Mus'ab Mustafa está considerado como un agente fundamental en actividades de trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes en la zona de Sabratha, pero también opera desde Zawiya y Garibulli. Su red transnacional abarca Libia, destinos europeos, países del África subsahariana para la captación de migrantes y países árabes para el sector financiero. Se ha documentado en fuentes fiables su colusión en actividades de trata y tráfico ilícito de seres humanos con Ermias Alem, quien se ocupa de la «cadena de suministro oriental» en nombre de Mustafa. Se ha demostrado que Mustafa mantiene vínculos con otros agentes que se dedican a la trata, en especial con Mohammed al-Hadi (primo y jefe de la brigada Al-Nasr, también propuesto para su inclusión en la lista) en Zawiya. Un antiguo cómplice de Mustafa, que actualmente coopera con las autoridades libias, afirma que, solo en 2015, Mustafa organizó las travesías por mar de 45 000 personas, en las cuales los migrantes, algunos de ellos menores, arriesgaron la vida. Mustafa fue el organizador de un viaje, el 18 de abril de 2015, que terminó en un naufragio en el canal de Sicilia y causó la muerte de 800 personas. Según las pruebas disponibles, que proceden entre otras cosas del Grupo de Expertos de

▼ **M23**

las Naciones Unidas, Abu-Qarin es responsable de la detención de migrantes en condiciones brutales en Trípoli, cerca de la zona de Al-Wadi, y en las zonas turísticas de la costa cercanas a Sabratha donde permanecen detenidos los migrantes, entre otros lugares. Se ha comunicado que Mustafa mantenía una relación estrecha con el clan de Al-Dabbashi de Sabratha, hasta que estalló un conflicto respecto a un «impuesto de protección». Según las fuentes, Mustafa ha sobornado con dinero a personas cercanas a extremistas violentos de la zona de Sabratha a cambio de una autorización para traficar con migrantes en nombre de los círculos extremistas violentos, que se benefician económicamente de la explotación de la inmigración ilegal. Mustafa está vinculado a una red de traficantes de personas formada por grupos armados salafistas de Trípoli, Sebha y Kufra.

▼ **M28**

25. **Nombre:** 1: MOHAMMED 2: AL AMIN 3: AL-ARABI 4: KASHLAF

Tratamiento: n.d. **Cargo o grado:** comandante de la brigada Shuhada al-Nasr, jefe de la guardia de la refinería de petróleo de Zawiya. **Fecha de nacimiento:** 2 de diciembre de 1985. **Lugar de nacimiento:** Zawiya, Libia. **Alias de buena calidad:** n.d. **Alias de baja calidad:** a) Kashlaf b) Koshlaf c) Keslaf d) al-Qasab. **Nacionalidad:** Libia **Pasaporte n.º:** C17HLRL3, expedido el 30 de diciembre de 2015, expedido en Zawiya. **N.º nacional de identidad:** n.d. **Dirección:** Zawiya, Libia. **Fecha de inclusión en la lista:** 7 de junio de 2018 (modificado el 17 de septiembre de 2018 y el 25 de febrero de 2020). **Información adicional:** Incluido en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

Incluido en virtud del apartado 22, letra a) de la Resolución 1970 (2011); apartado 4, letra a) de la Resolución 2174 (2014); apartado 11, letra a) de la Resolución 2213 (2015).

Información adicional

Mohammed al-Hadi es el jefe de la brigada Shuhada al-Nasr en Zawiya, en el oeste de Libia. Su milicia controla la refinería de Zawiya, un eje central de las operaciones de tráfico ilícito de migrantes. Al-Hadi también controla los centros de internamiento, incluido el centro de internamiento de Nasr, que figura oficialmente bajo el control del Departamento de lucha contra la migración ilegal. Tal como se documenta en varias fuentes, la red de al-Hadi es una de las más prominentes en el ámbito del tráfico ilícito de migrantes y de la explotación de migrantes en Libia. Al-Hadi mantiene vínculos estrechos con el jefe de la unidad local de la Guardia Costera de Zawiya, al-Rahman al-Milad, cuya unidad intercepta embarcaciones de migrantes, con frecuencia de redes rivales de tráfico ilícito de migrantes. A continuación se traslada a los migrantes a centros de internamiento controlados por la milicia Al-Nasr, donde al parecer son retenidos en condiciones críticas. El Grupo de Expertos sobre Libia ha reunido pruebas que demuestran que hay migrantes que reciben palizas con frecuencia y que otros, en particular mujeres de países subsaharianos y Marruecos, son vendidos en el mercado local como «esclavos sexuales». El Grupo también constató que al-Hadi colabora con otros grupos armados y ha estado implicado en enfrentamientos violentos reiterados en 2016 y 2017.

▼ **M23**

26. **Nombre:** 1: ABD 2: AL-RAHMAN 3: AL-MILAD 4: na

Tratamiento: nd **Cargo o grado:** comandante de la Guardia Costera en Zawiya **Fecha de nacimiento:** aproximadamente 29 años **Lugar de nacimiento:** Trípoli, Libia **Alias de buena calidad:** nd **Alias de baja calidad:** a) Rahman Salim Milad b) al-Bija **Nacionalidad:** libia **Pasaporte n.º:** nd **N.º nacional de identidad:** nd **Dirección:** Zawiya, Libia **Fecha de inclusión en la lista:** 7 de junio de 2018 **Información adicional:** incluido en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

Incluido en virtud del apartado 22, letra a), de la Resolución 1970 (2011); apartado 4, letra a), de la Resolución 2174 (2014); apartado 11, letra a), de la Resolución 2213 (2015).

Información adicional

Abd al Rahman al-Milad dirige la unidad regional de la Guardia Costera en Zawiya, a la que se relaciona constantemente con la violencia contra los migrantes y con otros traficantes de personas. El Grupo de Expertos de las Naciones

▼ **M23**

Unidas afirma que Milad y otros miembros de la Guardia Costera están involucrados directamente en el hundimiento de embarcaciones de migrantes utilizando armas de fuego. Al-Milad colabora con otros traficantes de migrantes, como Mohammed al-Hadi (también propuesto para su inclusión en la lista), quien, tal como sugieren las fuentes, le brinda protección para que realice operaciones ilícitas relacionadas con la trata y el tráfico ilícito de migrantes. Varios testigos en investigaciones judiciales han declarado que fueron recogidos en el mar por hombres armados que iban a bordo de un barco de la Guardia Costera llamado Tallil (utilizado por al-Milad) y que posteriormente fueron conducidos al centro de internamiento de Al-Nasr, donde, presuntamente, permanecen en condiciones brutales y reciben palizas.

▼ **M28**

27. **Nombre:** 1: IBRAHIM 2: SAEED 3: SALIM 4: JADHRAN

Tratamiento: n.d. **Cargo o grado:** Dirigente de las milicias armadas. **Fecha de nacimiento:** 29 de octubre de 1982. **Lugar de nacimiento:** n.d. **Alias de buena calidad:** Ibrahim Saeed Salem Awad Aissa Hamed Dawoud Al Jadhran. **Alias de baja calidad:** n.d. **Nacionalidad:** Libia **Pasaporte n.º:** S/263963; expedido el 8 de noviembre de 2012. **N.º nacional de identidad:** a) 119820043341 b) N.º de identificación personal: 137803 **Dirección:** n.d. **Fecha de inclusión en la lista:** 11 de septiembre de 2018 (modificado el 25 de febrero de 2020). **Información complementaria:** Nombre de la madre: Salma Abdula Younis. Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos). Enlace a la notificación especial de la Interpol y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: www.interpol.int/en/notice/search/un/xxxx.

Incluido en virtud del apartado 11, letras b), c) y d), de la Resolución 2213 (2015) y el apartado 11 de la Resolución 2362 (2017).

Información adicional

- La Fiscalía de Libia ha emitido una orden de detención a nombre del individuo en cuestión, al que se acusa de cometer delitos diversos.
- El individuo en cuestión llevó a cabo acciones armadas y ataques contra instalaciones petrolíferas situadas en la región del creciente petrolero que causaron su destrucción, el más reciente de los cuales se produjo el 14 de junio de 2018.
- Los ataques en la región del creciente petrolero ocasionaron la muerte de numerosos habitantes de la zona y pusieron en peligro la vida de la población civil.
- Los ataques detuvieron intermitentemente las exportaciones libias de petróleo entre 2013 y 2018, lo que supuso pérdidas considerables para la economía libia.
- El individuo en cuestión intentó exportar petróleo ilegalmente.
- El individuo en cuestión recluta combatientes extranjeros para sus reiterados ataques en la región del creciente petrolero.
- El individuo en cuestión, por medio de sus actos, se opone a la estabilidad de Libia y constituye un obstáculo para que las partes libias logren resolver la crisis política y poner en práctica el plan de acción de las Naciones Unidas.

▼ **M24**

28. **Nombre:** 1: SALAH 2: BADI 3: nd 4: nd

Tratamiento: nd **Cargo o grado:** Comandante de alto rango del frente armado Al-Sumud contra el Gobierno de Consenso Nacional, también conocido como «Fakhr» («Orgullo de Libia»), y de la brigada Al-Marsa de Misrata, que forma parte de la Fuerza Escudo de Libia-Centro **Fecha de nacimiento:** nd **Lugar de nacimiento:** nd **Alias de buena calidad:** nd **Alias de baja calidad:** nd **Nacionalidad:** nd **Pasaporte n.º:** nd **N.º nacional de identidad:** nd **Dirección:** nd **Fecha de inclusión en la lista:** 16 de noviembre de 2018 **Información adicional:** Incluido en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

▼ **M24**

Incluido en virtud del apartado 22, letra a), de la Resolución 1970 (2011); apartado 4, letra a), de la Resolución 2174 (2014) y apartado 11, letra a) de la Resolución 2213 (2015).

Información adicional:

- Salah Badi ha intentado sistemáticamente socavar el logro de una solución política en Libia apoyando a la resistencia armada. Los datos de dominio público confirman que es un comandante de alto rango del frente Al-Sumud, grupo armado antigubernamental conocido también como Fakhri Libya («Orgullo de Libia»), y de la brigada Al-Marsa de Misrata, que forma parte de la Fuerza Escudo de Libia-Centro.
- Desempeñó un papel destacado en los combates que tuvieron lugar recientemente en Trípoli, que comenzaron el 27 de agosto de 2018, en los cuales murieron al menos 115 personas, en su mayoría civiles. La UNSMIL se refirió específicamente a las fuerzas que comandaba Salah Badi cuando pidió a todas las partes en los combates que pusieran fin a los actos de violencia (y les recordó que el Derecho internacional humanitario prohibía atacar deliberadamente a la población y las instalaciones civiles).
- A finales de 2016 y en 2017, Salah Badi comandó milicias antigubernamentales que atacaron Trípoli en varias ocasiones para tratar de arrebatarse el poder al Gobierno de Consenso Nacional y restablecer el «Gobierno de Salvación Nacional» de Khalifa Ghwell, que no había sido legitimado. El 21 de febrero de 2017, Badi apareció junto a unos tanques en un vídeo de YouTube grabado frente al hotel Rixos de Trípoli y amenazó con enfrentarse al Gobierno de Consenso Nacional, que no considera legítimo. Los días 26 y 27 de mayo de 2017, unas fuerzas de Fakhri Libya («Orgullo de Libia») que comandaba Salah Badi atacaron varios lugares de Trípoli, incluidas la zona de Abu Sleem y la carretera del aeropuerto. Según información fiable de los medios de comunicación, que han corroborado los medios sociales, las fuerzas de Badi utilizaron tanques y artillería pesada en el ataque.

▼ **M37**

29. **Nombre:** 1: OSAMA 2: AL KUNI 3: IBRAHIM 4: nd

Tratamiento: gestor del centro de detención de Al Nasr, en Zawiya **Cargo o grado:** nd **Fecha de nacimiento:** 4 de abril de 1976 **Lugar de nacimiento:** Trípoli (Libia) **Alias de buena calidad:** a) Osama Milad b) Osama al-Milad c) Osama Zawiya d) Osama Zawiya e) Osama al Kuni **Alias de baja calidad:** nd **Nacionalidad:** libia **Pasaporte n.º:** nd **N.º nacional de identidad:** nd **Dirección:** Zawiya (Libia) **Fecha de inclusión en la lista:** 25 de octubre de 2021 **Información adicional:** Como gestor *de facto* del centro de detención de Al Nasr, la persona en cuestión ha cometido, directamente o a través de subordinados, actos que violan el Derecho internacional aplicable en materia de derechos humanos o actos que constituyen violaciones de los derechos humanos en Libia o ha prestado apoyo a dichos actos. La persona en cuestión ha actuado para dos personas incluidas en la lista, en su nombre o a sus órdenes. Dichas personas están intrínsecamente vinculadas a las actividades de trata de seres humanos de la red Zawiya; se trata de Mohamed Kashlaf (LYi.025) y Abdulrahman al Milad (LYi.026). Incluido en la lista en virtud de los apartados 15 y 17 de la Resolución 1970 (prohibición de viajar y congelación de activos).

Incluido en la lista en virtud del apartado 11, letras a) y f) de la Resolución 2213 (2015) y el apartado 11 de la Resolución 2441 (2018).

Información adicional

Como gestor *de facto* del centro de detención de Al Nasr, la persona en cuestión ha cometido, directamente o a través de subordinados, actos que violan el Derecho internacional aplicable en materia de derechos humanos o actos que constituyen violaciones de los derechos humanos en Libia o ha prestado apoyo a dichos actos. La persona en cuestión ha actuado para dos personas incluidas en la lista, en su nombre o a sus órdenes. Dichas personas están intrínsecamente vinculadas a las actividades de trata de seres humanos de la red Zawiya; se trata de Mohamed Kashlaf (LYi.025) y Abdulrahman al Milad (LYi.026). Durante años, el centro de detención de Al Nasr en Zawiya ha sido señalado en público y en informes confidenciales que describen la difícil situación de los migrantes y

▼ M37

solicitantes de asilo en Libia, en particular la tortura, la violencia sexual y de género y la trata de seres humanos. Las organizaciones humanitarias y las víctimas de la trata de seres humanos han identificado sistemáticamente a la persona en cuestión como gestor *de facto* del centro de detención. Tres personas que habían trabajado en el centro de detención de Al Nasr cumplieron penas de prisión por torturar a migrantes en el centro de detención.

▼ B

ANEXO III

LISTA DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, ENTIDADES U ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2

A. Personas

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
▼ <u>M27</u>				
▼ <u>B</u>				
► <u>M27</u> 2. ◀	ABU SHAARIYA	Cargo: director adjunto de la Organización de Seguridad Exterior	Cuñado de Muamar el Gadafi. Miembro destacado del régimen de el Gadafi y, por tanto, estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	28.2.2011
▼ <u>M21</u>				
▼ <u>B</u>				
► <u>M27</u> 2. ◀	ALSHARGAWI, Bashir Saleh Bashir	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Traghan	Jefe de Gabinete de Muamar el Gadafi. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	28.2.2011
▼ <u>M36</u>				
▼ <u>B</u>				
► <u>M27</u> 4. ◀	FARKASH, Mohammed Boucharaya	Fecha de nacimiento: 1 de julio de 1949 Lugar de nacimiento: Al-Bayda	Anterior director de Inteligencia de la Oficina de Seguridad Exterior. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	28.2.2011
► <u>M27</u> 5. ◀	EL-KASSIM ZOUAI, Mohamed Abou		Anterior secretario general del Congreso General del Pueblo. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	21.3.2011
▼ <u>M38</u>				
▼ <u>B</u>				
► <u>M27</u> 7. ◀	HIJAZI, Mohamed Mahmoud		Ministro de Sanidad y Medio Ambiente del Gobierno del Coronel Gadafi. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	21.3.2011

▼ B

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
► <u>M27</u> 8. ◀	HOUEJ, Mohamad Ali	Fecha de nacimiento: 1949 Lugar de nacimiento: Al-Azizia (cerca de Trípoli)	Ministro de Industria, Economía y Comercio del Gobierno del Coronel Gadafi. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	21.3.2011

▼ M34

--	--	--	--	--

▼ B

► <u>M27</u> 10. ◀	AL-CHARIF, Ibrahim Zarroug		Ministro de Asuntos Sociales del Gobierno del Coronel Gadafi. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	21.3.2011
► <u>M27</u> 11. ◀	FAKHIRI, Abdel-kebir Mohamad	Fecha de nacimiento: 4 de mayo de 1963 Número de pasaporte: B/014965 (caducó a finales de 2013)	Ministro de Educación, Enseñanza Superior e Investigación del Gobierno del Coronel Gadafi. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	21.3.2011
► <u>M27</u> 12. ◀	MANSOUR, Abdallah	Fecha de nacimiento: 8.7.1954 Número de pasaporte: B/014924 (caducó a finales de 2013)	Antiguo colaborador próximo del Coronel Gadafi, papel de primera importancia en los servicios de seguridad y antiguo Director de la Radiotelevisión. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	21.3.2011

▼ M5

--	--	--	--	--

▼ M27

--	--	--	--	--

▼ B

► <u>M27</u> 13. ◀	DIBRI, Abdulqader Yusef	Cargo: jefe de la seguridad personal de Muamar el Gadafi Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Trípoli (Libia)	Responsable de seguridad del régimen. Historial de violencia ejercida contra los disidentes. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	28.2.2011
► <u>M27</u> 14. ◀	GADAF AL-DAM, Sayyid Mohammed	Fecha de nacimiento: 1948 Lugar de nacimiento: Sirte (Libia)	Primo de Muamar el Gadafi. En los años ochenta, Sayyid participó en la campaña de asesinatos de disidentes y, presuntamente, fue responsable de varias muertes ocurridas en Europa. Se cree también que ha participado en la adquisición de armamento. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	28.2.2011

▼ B

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
▼ <u>M42</u>				
15.	AL GADAFI, Quren Salih Quren Alias Akrin Akrin Saleh, Al Qadhafi Qurayn Salih Qurayn, Al Qadhafi Qu'ren Salih Qu'ren, Salah Egreen	Sexo: masculino	Antiguo embajador libio en Chad. Se ha trasladado de Chad a Sabha. Ha participado directamente en el reclutamiento y la coordinación de mercenarios para el régimen del difunto Muamar el Gadafi. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi. Miembro del Frente Popular de Liberación de Libia, milicia y partido político leales al difunto Muamar el Gadafi. Implicado en actividades que menoscaban la conclusión satisfactoria de la transición política en Libia oponiéndose a las Naciones Unidas y obstruyendo el proceso político facilitado por las Naciones Unidas, incluido el Foro de Diálogo Político Libio, por lo que sigue representando un riesgo para la paz, la estabilidad y la seguridad de Libia.	12.4.2011
▼ <u>B</u>				
► <u>M27</u> 16. ◀	AL-KUNI, Coronel Amid Husain	Supuesta situación/paradero: Libia meridional	Anterior Gobernador de Ghat (Libia meridional). Ha participado directamente en el reclutamiento de mercenarios. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	12.4.2011
▼ <u>M31</u>				
▼ <u>M33</u>				

▼ B

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
▼ <u>M31</u>				
▼ <u>M42</u>				
▼ <u>M30</u>				
21.	DIAB, Moussa Alias DIAB, Mousa	Sexo: masculino	Moussa Diab es responsable de violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo la trata de seres humanos y el secuestro, la violación y el asesinato de migrantes y refugiados, y ha participado directamente en estos crímenes. Retuvo a migrantes y refugiados en cautividad en un campamento de detención ilegal cerca de Bani Walid, donde fueron tratados de forma inhumana y degradante. Varios migrantes y refugiados fueron asesinados cuando intentaron escapar del campo de detención..	21.9.2020
▼ <u>M42</u>				
22.	Yevgeniy Viktorovich PRIGOZHIN (Евгений Викторович Пригожин)	Fecha de nacimiento: 1 de junio de 1961 Lugar de nacimiento: Leningrado, antigua URSS (actualmente San Petersburgo, Federación de Rusia) Nacionalidad: rusa Sexo: masculino	Yevgeniy Viktorovich Prigozhin es un empresario ruso con vínculos estrechos, en particular económicos, con el Grupo Wagner, una entidad militar privada no constituida en sociedad establecida en Rusia. De este modo, Prigozhin está implicado en las actividades del Grupo Wagner en Libia, que amenazan la paz, la estabilidad y la seguridad del país, y presta apoyo a tales actividades. En concreto, el Grupo Wagner está implicado en múltiples y repetidas violaciones del embargo de armas a Libia establecido en la Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y transpuesto en el artículo 1 de la Decisión (PESC) 2015/1333, como el suministro de armas y el despliegue de mercenarios en Libia en apoyo del Ejército Nacional de Libia. El Grupo Wagner ha participado en múltiples operaciones militares contra el Gobierno de Consenso Nacional respaldado por las Naciones Unidas y ha contribuido a dañar la estabilidad de Libia y a comprometer un proceso pacífico.	15.10.2020

▼ **B**▼ **M39**

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
23.	KUZNETSOV, Aleksandr (Ale-xander) Sergeevich (Александр Сергеевич КУЗНЕЦОВ)	Cargo(s): Comandante de la 1.ª Compañía de Ataque y Reconocimiento del Grupo Wagner Distintivo de llamada: Ratibor Fecha de nacimiento: 8 de octubre de 1977 Lugar de nacimiento: Nikolskoye, antigua U.R.S.S. (ahora Federación de Rusia) Nacionalidad: rusa Identificación del Grupo Wagner: M-0271 Sexo: masculino	Aleksandr Sergeevich Kuznetsov pertenece a la estructura de mando del Grupo Wagner, una entidad militar privada no constituida en sociedad con sede en Rusia. Asumió el mando de la 1.ª Compañía de Ataque y Reconocimiento del Grupo Wagner en 2014. Resultó herido en septiembre de 2019 en Libia, mientras luchaba junto con el Ejército de Liberación Nacional Libio como comandante de los efectivos militares del Grupo Wagner. Por su cargo y sus actos, Kuznetsov es responsable de las actividades del Grupo Wagner que amenazan la paz, la estabilidad y la seguridad de Libia.	13.12.2021

▼ C5

B. Entidades

▼ M44▼ C5

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
2.	Gaddafi International Charity and Development Foundation (Fundación internacional de beneficencia y desarrollo Gaddafi)	Datos de contacto de la administración: Hay Alandalus — Jian St. — Trípoli — PoBox: 1101 Libia- Tel. +218 214778301. Fax +218 214778766; correo electrónico: info@gicdf.org	Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	21.3.2011
3.	Fundación Waa-tassimou	Con sede en Trípoli	Bajo control del régimen de Muamar el Gaddafi y posible fuente de financiación de dicho régimen.	21.3.2011
4.	Libyan Jamahiriya Broadcasting Corporation (Oficina general de la radiotelevisión libia)	Datos de contacto: Tel. +218 214445926; +218 214445900; fax +218 213402107 http://www.ljbc.net; correo electrónico: info@ljbc.net	Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	21.3.2011
5.	Cuerpo de la guardia revolucionaria		Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi. Implicación en la represión de los manifestantes.	21.3.2011

▼ C5

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
6.	Banco Agrícola de Libia (otras denominaciones Banco Agrícola; Banco Agrícola Al Masraf Al Zirae; Al Masraf Al Zirae; Banco Agrícola de Libia)	El Ghayran Area, Ganzor El Sharqya, P.O. Box 1100, Tripoli, Libia; Al Jumhouria Street, East Junzour, Al Gheran, Tripoli, Libia; Correo electrónico: agbank@agribankly.org. SWIFT/BIC AGRULYLT (Libia); Tel. +218 214870586; +218 214870714; +218 214870745; +218 213338366; +218 213331533; +218 213333541; +218 213333544; +218 213333543; +218 213333542; Fax +218 214870747; +218 214870767; +218 214870777; +218 213330927; +218 213333545	Filial libia del Banco Central de Libia. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	12.4.2011
7.	Al-Inma Holding Co. for Services Investments (Holding Al-Inma para inversiones en servicios)		Filial libia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	12.4.2011
8.	Al-Inma Holding Co. For Industrial Investments (Holding Al-Inma para inversiones industriales)		Filial libia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	12.4.2011
9.	Al-Inma Holding Company for Tourism Investment (Holding Al-Inma para inversiones turísticas)	Hasan al-Mashay Street (off al-Zawiyah Street). Tel. +218 213345187. Fax +218 213345188. Correo electrónico: info@ethic.ly	Filial libia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	12.4.2011
10.	Al-Inma Holding Co. for Construction and Real Estate Developments (Holding Al-Inma para proyectos de construcción e inmobiliarios)		Filial libia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	12.4.2011
11.	LAP Green Networks (otra denominación Holding LAP Green)	9th Floor, Ebene Tower, 52, Cybercity, Ebene, Mauricio	Filial libia del Fondo de Desarrollo Económico y Social. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gaddafi.	12.4.2011

▼ **C5**

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
12.	Sabtina Ltd	530-532 Elder Gate, Elder House, Milton Keynes, Reino Unido Información adicional: Reg n° 01794877 (Reino Unido)	Filial registrada en el Reino Unido del Organismo de Inversiones de Libia. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	12.4.2011
13.	Ashton Global Investments Limited	Woodbourne Hall, PO Box 3162, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas Información adicional: Reg n° 1510484 (BVI)	Filial registrada en las Islas Vírgenes Británicas del Organismo de Inversiones de Libia. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	12.4.2011
14.	Capitana Seas Limited		Entidad registrada en las Islas Vírgenes Británicas perteneciente a Saadi Gadafi. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	12.4.2011
15.	Kinloss Property Limited	Woodbourne Hall, PO Box 3162, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas Información adicional: Reg n° 1534407 (BVI)	Filial registrada en las Islas Vírgenes Británicas del Organismo de Inversiones de Libia. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	12.4.2011
16.	Baroque Investments Limited	c/o ILS Fiduciaries (IOM) Ltd, First Floor, Millennium House, Victoria Road, Douglas, Isla de Man Información adicional: Reg. n°: 59058C (IOM)	Filial registrada en la Isla de Man del Organismo de Inversiones de Libia. Estrechamente asociado al anterior régimen de Muamar el Gadafi.	12.4.2011

▼ **M30**

17.	Sigma Airlines Otras denominaciones: Sigma Aviation; Air Sigma	Dirección: Calle Markov, 11 050013, Almaty (Kazajistán) Tel.: +77272922305 Sitio web: https://airsigma.pro/ Registrada con el nombre: Kenesbayev Umirbek Zharmenovich	Sigma Airlines es una compañía aérea comercial de carga y se ha constatado que explota aeronaves que han incumplido el embargo de armas a Libia establecido en la Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y transpuesto en el artículo 1 de la Decisión (PESC) 2015/1333. Las Naciones Unidas han determinado que Sigma Airlines es uno de los proveedores comerciales de carga aérea que operan incumpliendo el embargo de las Naciones Unidas sobre el transporte de material militar a Libia.	21.9.2020
-----	---	---	--	-----------

▼ M30

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
18.	Avrasya Shipping	Dirección: Liman Mh. Gezi Cd. n.º 22/3 İlkadım, Samsun (Turquía) Tel.: +90 549 720 1748 Correo electrónico: info@avrasyashipping.com Sitio web: http://www.avrasyashipping.com/iletisim	Avrasya Shipping es una compañía marítima que explota un buque denominado Cirkin y se ha probado que ha incumplido el embargo de armas a Libia establecido en la Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y transpuesto en el artículo 1 de la Decisión (PESC) 2015/1333. En concreto, el Cirkin ha sido vinculado al transporte de material militar a Libia en mayo y junio de 2020.	21.9.2020
19.	Med Wave Shipping	Dirección: Despacho 511, 5.º piso, edificio Baraka, Dauwar Al-Waha (Jordania); Edificio Adel Al-Hojrat n.º 3, 1.º piso, frente a Swefieh, Mall-Swefieh, Apartado de correos 850880, Amán 11185 (Jordania); Piso bajo, Edificio Orient Queen Homes, John Kennedy, Ras Beirut (Líbano) Tel.: +962787064121; +96265865550; +96265868550 Correo electrónico: operation@medwave.co	Med Wave Shipping es una compañía marítima que explota un buque denominado Bana y se ha constatado que ha incumplido el embargo de armas a Libia establecido en la Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y transpuesto en el artículo 1 de la Decisión (PESC) 2015/1333. En concreto, el Bana ha sido vinculado al transporte de material militar a Libia en enero de 2020.	21.9.2020

▼B*ANEXO IV*

LISTA DE AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, APARTADO 1, ARTÍCULO 9, APARTADO 1, ARTÍCULO 13 Y ARTÍCULO 18, APARTADO 1, Y DIRECCIÓN PARA LAS NOTIFICACIONES A LA COMISIÓN EUROPEA

▼M41**BÉLGICA**

https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy_areas/peace_and_security/sanctions

BULGARIA

<https://www.mfa.bg/en/EU-sanctions>

CHEQUIA

www.financnianalytickyrad.cz/mezinarodni-sankce.html

DINAMARCA

<http://um.dk/da/Udenrigspolitik/folkeretten/sanktioner/>

ALEMANIA

<https://www.bmwi.de/Redaktion/DE/Artikel/Aussenwirtschaft/embargos-aussenwirtschaftsrecht.html>

ESTONIA

<https://vm.ee/et/rahvusvahelised-sanktsioonid>

IRLANDA

<https://www.dfa.ie/our-role/policies/ireland-in-the-eu/eu-restrictive-measures/>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

<https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/SancionesInternacionales.aspx>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/autorites-sanctions/>

CROACIA

<https://mvep.gov.hr/vanjska-politika/medjunarodne-mjere-ogranicavanja/22955>

ITALIA

https://www.esteri.it/it/politica-estera-e-cooperazione-allo-sviluppo/politica_europea/misure_deroghe/

CHIPRE

<https://mfa.gov.cy/themes/>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<https://maec.gouvernement.lu/fr/directions-du-ministere/affaires-europeennes/organisations-economiques-int/mesures-restrictives.html>

▼ M41**HUNGRÍA**

<https://kormany.hu/kulgazdasagi-es-kulugyminiszterium/ensz-eu-szankcios-tajekoztato>

MALTA

<https://foreignandeu.gov.mt/en/Government/SMB/Pages/SMB-Home.aspx>

PAÍSES BAJOS

<https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-sancties>

AUSTRIA

<https://www.bmeia.gv.at/themen/aussenpolitik/europa/eu-sanktionen-nationale-behoerden/>

POLONIA

<https://www.gov.pl/web/dyplomacja/sankcje-miedzynarodowe>

<https://www.gov.pl/web/diplomacy/international-sanctions>

PORTUGAL

<https://www.portaldiplomatico.mne.gov.pt/politica-externa/medidas-restritivas>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/omejevalni_ukrepi

ESLOVAQUIA

https://www.mzv.sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu

FINLANDIA

<https://um.fi/pakotteet>

SUECIA

<https://www.regeringen.se/sanktioner>

Dirección para las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales – DG FISMA

Rue de Spa 2

B-1049 Bruselas, Bélgica

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

▼ M11

ANEXO V

**LISTA DE LOS BUQUES DEL ARTÍCULO 1, LETRA H), Y DEL
ARTÍCULO 15, Y MEDIDAS APLICABLES DETERMINADAS POR EL
COMITÉ DE SANCIONES**

▼ M19 _____

▼ **M8***ANEXO VI***LISTA DE PERSONAS JURÍDICAS, ENTIDADES U ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, APARTADO 4**

1. **Nombre:** LIBYAN INVESTMENT AUTHORITY (ORGANISMO DE INVERSIONES DE LIBIA)

También denominada: Libyan Foreign Investment Company (LFIC) (Sociedad de inversiones extranjeras de Libia). **Antes:** nd. **Dirección:** Torre Fateh 1, Despacho n.º 99, piso 22.º, Calle Borgaida, Trípoli, 1103 Libia. **Fecha de inclusión en la lista:** 17 de marzo de 2011. **Información adicional:** Incluida en la lista en virtud del apartado 17 de la Resolución 1973, modificado el 16 de septiembre en virtud del apartado 15 de la Resolución 2009. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5526075>

2. **Nombre:** LIBYAN AFRICA INVESTMENT PORTFOLIO (CARTERA AFRICANA LIBIA DE INVERSIONES)

También denominada: nd. **Antes:** nd. **Dirección:** Calle Jamahiriya, Edificio LAP, Apartado de Correos 91330, Trípoli, Libia. **Fecha de inclusión en la lista:** 17 de marzo de 2011. **Información adicional:** Incluida en la lista en virtud del apartado 17 de la Resolución 1973, modificado el 16 de septiembre en virtud del apartado 15 de la Resolución 2009. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/notice/search/un/5525715>

▼ **M9***ANEXO VII***Bienes que podrían ser utilizados para el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos, contemplados en el artículo 2 *bis***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la nomenclatura combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y están establecidos en su anexo I, válidos en el momento de publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, tal como están modificados por la legislación posterior.

	Código NC	Descripción
	8407 21	Motores para la propulsión de barcos del tipo fueraborda (de encendido por chispa)
ex	8408 10	Motores para la propulsión de barcos del tipo fueraborda (de encendido por compresión)
ex	8501 31	Motores eléctricos para la propulsión de barcos del tipo fueraborda, de potencia inferior o igual a 750 W
ex	8501 32	Motores eléctricos para la propulsión de barcos del tipo fueraborda, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
ex	8903 10	Embarcaciones inflables de recreo o deportivas
ex	8903 99	Embarcaciones del tipo fueraborda